

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00086-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 181

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor GUILLERMO LEÓN OSPINA MORALES, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se observa que no se cumple con lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se identificó de manera clara la parte demandada, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, se tiene conocimiento por parte de este Despacho que el nombre de la pasiva no corresponde a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 como se indicó en el texto de la demanda, sino que su denominación es SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Igual situación ocurre con la parte demandante, en vista que se observa que en la súplica 1ª y en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO se incurrió en error en el nombre de éste, pues se dijo que es GUILLERMO LEÓN MORALES, cuando su nombre correcto es GUILLERMO LEÓN OSPINA MORALES.

En ese sentido, se deberá corregir las anteriores falencias en cada uno de los acápites del escrito inicialista.

2. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 6° y 15 se incluyen consideraciones personales de la apoderada judicial, que no corresponden estrictamente a una situación fáctica. En todo caso, en los de los numerales 6°, 8°, 9°, 14 y 15 se incluyeron varias circunstancias de hecho en el mismo numeral.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá corregir tales falencias y limitarse a incluir en este aparte, tan sólo los hechos que soportan esta causa judicial, eso sí, de manera individual y separada.

3. Asimismo, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en el literal g) de la súplica cuarta, el valor expresado en letras no corresponde con la cifra descrita en números.
4. Por otro lado, se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, se omitió indicar el domicilio y dirección física del demandante, pues tan sólo se expresó su correo electrónico, por lo que no se cumple con lo previsto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

En igual sentido, dentro del mismo acápite y en el poder otorgado, se observa que la apoderada de la parte actora señaló tres correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda, situación que en esta oportunidad no ocurre.

5. Ahora bien, dado que en las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirió poder**. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”

“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta

las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En todo caso, téngase en cuenta la manifestación que hizo el Juzgado en el numeral anterior, frente a los correos electrónicos de los apoderados judiciales.

6. De igual forma, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, el Contrato de Trabajo No. 01-003-2018-09994 (páginas 20 y 21 del archivo 03Anexos), en vista que se cortaron partes laterales del mismo. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

7. Finalmente, se observa que la parte actora omitió aportar la evidencia de la reclamación administrativa surtida ante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y la respuesta emitida por esta entidad, a las que se hizo referencia en el hecho vigésimo tercero de la demanda.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUILLERMO LEÓN OSPINA MORALES, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b0c768c3f9eea103dd1dc70650b353af666eb0b87fb44a388470863c7b796**

Documento generado en 11/05/2022 07:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>